----Trelew, de mayo de 2018. ----------

----**Y VISTOS**: Estos autos caratulados: “ASESORIA DE FAMILIA en representación de L., T. J. c/ R., N. F. s/ Filiación Paterna Extrapatrimonial” (Expte. Nro. 129 - Año 2018 CAT), venidos del Juzgado de Primera Instancia de Familia N° 1, de la ciudad de Trelew (Expte. Nro. 093 Año 2017) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto a fs. 62 por M. E. L., contra la Sentencia Definitiva Nro. 163/2017 de fs. 51/52, concedido a fs. 63. ----------**Y CONSIDERANDO**:----------

----------I) Antes de entrar a considerar los aspectos específicos de este recurso, es del caso señalar que la Alzada posee la facultad revisora sobre la admisibilidad y efecto impreso al recurso de apelación, sin estar obligada ni por la voluntad de las partes, ni por la concesión hecha por el Juez de primera instancia por más que se halle consentida (S.I.C. 91/98, SIF 15/11, SIC 93/11, SIF 018/12, Sala “B”, entre otras). ----------

----------En ejercicio de las facultades aludidas, es oportuno señalar que el recurso en trámite fue concedido en relación y con efecto suspensivo (fs. 63) cuando debió ser concedido libremente y con efecto suspensivo, conforme los argumentos que seguidamente se exponen. ----------

---A fs. 9, la magistrada a quo determina expresamente que la presente causa seguirá el curso y el trámite del juicio ordinario, fundamentando esa decisión en lo dispuesto en el art. 87 inc. f y 99 y demás concordantes de la Ley III N° 21.----------

A fs. 51/52, la magistrada a quo dicta sentencia definitiva y resuelve, entre otras cuestiones, cómo habrán de distribuirse las costas del proceso.----------

---Esa sentencia definitiva (registrada bajo el número 163/2017) fue apelada por la recurrente, por derecho propio, a fs. 62. El motivo fundante de su agravio es la imposición de costas resuelta en la sentencia. ----------

---II) En materia de recursos de apelación, el código de rito establece la forma y los efectos que el juez debe seguir para concederlos. Así, el art. 248, párrafo segundo del CPCC, establece que “*El recurso contra la sentencia definitiva en el juicio ordinario y en el sumario será concedió libremente.*” ----------

---Este régimen procesal no es facultativo o discrecional sino que es imperativo, quedando establecido como principio general que las apelaciones se conceden en relación salvo que ellas se articulen contra sentencias definitivas recaídas en juicios ordinarios o sumarios. La doctrina sostiene sin fisuras este criterio. Loutayf Ranea, en esa misma dirección señala: “*El recurso de apelación, entonces, conforme al art. 243 del ordenamiento nacional debe concederse libremente en todos los supuestos en que se apele la sentencia definitiva recaída en proceso ordinario o sumario; esta norma coincide con la contenida en el art. 259 que se refiere al trámite en la alzada de la apelación libre, la que, en su comienzo indica cuando ‘el recurso se hubiese concedido respecto de sentencia definitiva dictada en proceso ordinario y sumario’.*” (Loutayf Ranea, Roberto G, El recurso ordinario de apelación en el proceso civil, T° 2, Buenos Aires, Astrea, 2009, p. 84). Dicho en otras palabras: cuando se apela una sentencia definitiva de un juicio

ordinario, el recurso se debe conceder libremente.----------Lo dicho en el precedente es suficiente para concluir que la concesión del recurso obrante a fs. 62 es incorrecta. Ello así porque conforme el art. 99 de la Ley III – N° 21, las acciones judiciales de familia en las que se ventilen –como en autos– cuestiones de filiación deben tramitar como si fueran juicios ordinarios.----------Asimismo, como ya fuera dicho, la propia jueza a quo le imprime ese régimen procedimental al proceso en su primer despacho obrante a fs. 9.----------Esto significa que por imperio de la ley y por decisión coherente del la jueza a quo esta causa tramita –desde su inicio– según las normas procedimentales del juicio ordinario.----------

----La única conclusión coherente con lo dicho hasta ahora es que el recurso de apelación interpuesto a fs. 62, contra la sentencia definitiva de fs. 51/52 (Reg. 163/17) debió ser concedido libremente y con efecto suspensivo, como lo dispone el art. 248, segundo párrafo del CPCC. Ello, se anticipa, así será resuelto. Corrobora lo anterior lo dispuesto por los arts. 98 y 129 de la Ley III N° 21 que dispone la aplicación supletoria del CPCC, en lo que hace al procedimiento en general y a los recursos en particular.-------El cambio de la forma en que será concedido el recurso hace necesaria la intervención de la Oficina de Adjudicación de Causas. Esa oficina deberá cambiar la categoría de letra “L”, adjudicada en su oportunidad a esta causa, por la de letra “S” a los fines de su conocimiento adecuado por esta Cámara de conformidad con el Acuerdo Plenario Nro. 17 CANE del 30/09/99. ----------En otro orden de ideas y ya con relación a la audiencia prevista en el art. 130 de la Ley III – N° 21, debe recordarse que su finalidad es lograr que los jueces que entiendan en cuestiones de familia, que normalmente involucran a menores de edad y cuestiones de alta sensibilidad, tengan la mayor inmediatez posible con el grupo familiar involucrado en la cuestión judicial.----------Como surge palmariamente, esta apelación no tiene relación directa y personal con los menores de edad o con los integrantes del núcleo familiar involucrado en la contienda. Por el contrario, se trata de un recurso de contenido puramente económico y referido a la imposición de costas. ----------Se trata, a criterio de este tribunal, de cuestiones que no requieren para su tratamiento en esta instancia el llamamiento de la audiencia prevista en el art. 130 de la Ley III – N° 21 que, por lo tanto, no será convocada en esta ocasión. ----------Que, sin perjuicio de ordenarse que el recurso en trámite sea concedido libremente y no en relación, por motivos de celeridad y economía procesal se tendrá por fundado con la expresión de agravios obrante a fs. 64/65. ----------

III) Se resuelve sin imposición de costas y sin regular honorarios toda vez que, a los efectos de lo que aquí se decide, las actuaciones del letrado de la parte demandada resultó inoficiosa (art. 3 Ley XIII, Nro. 4).----------

---**<u>Disidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero</u>**: ----------

--Le corresponde a este Tribunal, en primer lugar examinar la modalidad con la que fue

concedido el recurso de apelación a fs. 63. ----------
Es del caso señalar que la providencia que motiva esta disidencia fue dictada en el marco de un proceso de familia en el cual se ventilaron cuestiones relacionadas con la filiación paterna extramatrimonial de la menor T. J. L., trámite que se encuentra regulado por la Ley III - Nº 21 (antes Ley 4347), y, a su turno, por remisión también de ésta última (arts. 98, 129 y 202 Ley III - Nro. 21, antes Ley 4347), por lo dispuesto por el Código Procesal Civil y Comercial. ----------El tópico sobre el cual se centrará mi disidencia parcial es en relación a la modalidad de concesión del recurso de apelación deducido en contra de una sentencia definitiva dictada en un proceso ordinario o sumario de familia. La cuestión aludida ya ha sido motivo de exposición de una opinión contraria a la sostenida por la mayoría, donde he puesto de resalto que en tales supuestos el carácter especial de los tipos procesales ordinarios y sumarios regulados por la ley III - N° 21 imponen que la modalidad de su concesión deba ser en relación. Ello así por no tratarse, ni ser asimilables, a las sentencias definitivas referidas en el Código en los procesos sumarios (relacionados a los tipos ordinarios y sumarios). ----------

----La postura que sostengo surge de una interpretación sistemática del régimen procesal vigente en la provincia, que en la especie impone que sea realizada a partir de la remisión genérica contenida en el art. 129, en concordancia con el art. 202 de la ley
III - N° 21.----------

----Es que sostengo, como indisputable, que la ley procesal de familia resulta ser especial, no solamente por ser adecuada a la índole de los derechos sustantivos que transitarán por ante el fuero de familia, sino que tiene la particularidad de haber incorporado al ordenamiento adjetivo la estructuración de los procesos por audiencias.----Esto último, por sí solo, explica la imposibilidad de entender que la remisión genérica al régimen recursivo contemplado en el Código Procesal de la provincia signifique que la sentencia que se dicta en un proceso ordinario o sumario de familia pueda ser equiparada o asimilable a la que se dicte en los procesos ordinarios y sumarios referidos en el mencionado Código de Procedimiento. Habida cuenta de lo cual, desde antes, vengo propiciando que el recurso de apelación planteado en debida forma en contra de tales sentencias definitivas sea concedido –siempre– en relación.----------Ello, de ser aceptado, implicaría decir –por ejemplo– que la mera remisión genérica equivale a insertar el principio general de la inapelabilidad de las cuestiones de prueba contemplado en el art. 383 CPCC. Empero, ello no importa establecer, por ser inviable, que tal remisión también incluya el instituto del replanteo de la prueba al que habilita la modalidad de concesión libremente. Y ello surge de la coordinación entre los arts. 129 y 130 de la ley III - N° 21 por cuanto sólo se contempla en esta instancia de revisión la fijación de la audiencia a la que refiere el último artículo citado.----------

---En tal dirección, nótese que el art. 130 in fine establece expresamente "*Podrá asimismo oír a las partes para completar su información acerca de las circunstancias del caso*". Este último apartado dio pie a que en muchos supuestos el tribunal, por

considerarlo pertinente para la mejor resolución del caso a examinar con motivo del recurso planteado, haya ordenado la producción de medios probatorios que en muchos casos ni siquiera fueron ofrecidos por las partes pero que se encuentran vinculados a los hechos que interesan para la resolución del conflicto familiar. Incluso, son muchos más los casos donde se ordena la reproducción y actualización de toda la prueba aportada en la anterior instancia. (Conf. SDF N° 05/17).----------

---Esta potestad jurisdiccional propia de la materia supera con ventajas y mayor aptitud al instituto procesal del replanteo y es compatible con los principios que hoy en día han sido establecidos normativamente en los arts. 706 –que contempla los principios de tutela judicial efectiva, inmediación, buena fe y lealtad procesal, oficiosidad, oralidad acceso limitado al expediente, y el resguardo prioritario del interés superior de los menores-, 709 y 710 del CCyC. Advierto que el último artículo del código sustantivo vigente, específicamente establece que en los procesos de familia han de regir los principios de amplitud y flexibilidad de la prueba.----------

---Todos estos principios son factibles de ser realizados efectivamente en el marco de la audiencia contemplada en el art. 130 de la ley III – N° 21, vuelvo decirlo, con ventaja respecto del instituto de replanteo de la prueba. Y, por ello es innecesario forzar su inserción en el trámite de segunda instancia desoyendo todo lo apuntado precedentemente. ----------

----Entonces, como ya tengo dicho en casos análogos al presente, más allá de tal supletoriedad, lo cierto es que estamos en presencia de un proceso especial cuyas normas son de aplicación a los tipos procesales que contempla y que, solo en las cuestiones no reguladas, se rige por las normas generales del Código Procesal Civil y Comercial. (Conf., SIF N° 23/17 Y SIF 46/16)----------

---Ello determina una zona de confluencia en la que es común encontrar normas procesales insertas en la legislación de fondo y, a la vez, una necesaria adecuación a la particular índole de estos conflictos, a través de contemplar por caso, una mayor amplitud de las facultades reconocidas al órgano jurisdiccional que no es común en otras ramas del derecho privado (civil y comercial), pues lo que aquí se prioriza es la solución del conflicto contemplando los diversos intereses prevalentes, en muchas ocasiones, a los que esgrimen las partes del proceso.----------Es por ello que, en aquello que a la regulación procesal se refiere, las normas específicas de familia –por su especialidad y adecuación a la particular naturaleza del conflicto al que atiende– prevalecen, por sobre las contempladas en las normas de los códigos procesales destinadas a la tramitación de asuntos en los cuales se encuentran en juego la disputa de intereses privados, en su mayoría de contenido patrimonial.----------Así pues, este proceso especial responde a las características y principios que son propios y connaturales a la específica índole de los conflictos que se tramitarán mediante los distintos procesos que contempla, los que se desenvuelven mediante procedimientos que permiten realizar los actos procesales en audiencias. Esta genérica y primaria caracterización del proceso de familia, estuvo motivada en la necesidad de afrontar el

abordaje de estos conflictos humanos de un modo superador. Ello habida cuenta que se dio predominio a una participación directa de los involucrados en el litigio con presencia ineludible del titular del órgano jurisdiccional, pues está enfocado a propiciar soluciones a dichos conflictos de familia priorizando aquellas composiciones auto logradas sin que ello importe que sus partícipes resulten vencedores o vencidos. Esto es, tratando de manejar y encarar el conflicto suscitado desde una perspectiva distinta y recurriendo al necesario acompañamiento y apoyo de las ciencias sociales y médicas, es decir desde un enfoque interdisciplinario. ----------De tal manera es que debe diferenciarse de los tradicionales procesos civiles, pues el proceso de familia estructurado en la Ley III - Nº 21 que, repito, se desarrolla por audiencias y con acentuada inmediatez de las partes y del juez con el material de conocimiento, el cual es inviable reproducir –replantear- en la alzada del mismo modo, no se pretende determinar al final del mismo quien es el victorioso ni quien es el vencido sino en dar soluciones que sean pacificadoras y que permitan a los integrantes de una familia mantener los mínimos lazos que en muchos casos perduran durante toda su vida –por caso, cuando hay hijos habidos en común en un matrimonio desavenido. -----Por los motivos expuestos no compartiré la propuesta de resolución que realizan mis colegas de Sala en lo que respecta a la modalidad de concesión del recurso planteado, por estimar que es correcta la modalidad de concesión establecida en la instancia de grado. Sin perjuicio de ello aclaro y preciso que coincido en que no resulta menester convocar a la audiencia prevista en el art. 130, Ley III – N° 21, atento la índole de la cuestión traía a resolver en esta instancia. ----------En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, en su mayoría, **RESUELVE**: ----------I) DECLARAR mal concedido el recurso de apelación interpuesto, por derecho propio, por la Sra. E. M. L. a fs. 62, el que debió ser concedido libremente y con efecto suspensivo, lo que así se decide. ----------II) DECLARAR fundado el recurso de apelación de fs. 62 y cuya expresión de agravios luce a fs. 64/65. ----------III) SIN REGULAR honorarios toda vez que las actuaciones del letrado de la parte demandada resultaron inoficiosas a los efectos de lo que aquí se decide (art. 3 Ley XIII, Nro. 4).----------

----IV) DEJAR CONSTANCIA que atento a la índole de la cuestión traída a resolver a esta Alzada, resulta innecesaria la audiencia prevista en el art. 130 de la Ley III – N° 21.- ----------

----IV) REMITIR las actuaciones a la Oficina de Adjudicación de Causas a los efectos de cambiar la categoría “R”, adjudicada en su oportunidad a esta causa, por la de “L” a los fines de su conocimiento adecuado por esta Cámara de conformidad con el Acuerdo Plenario Nro. 17 CANE del 30/09/99. ----------

---V) REGÍSTRESE, y REMÍTASE, a la Oficina de Adjudicación de causas. Fecho, vuelva a despacho a los fines correspondientes. ----------

WALTER
E CÁMARA

SERGIO RUBEN LUCERO JUEZ DE CAMARA EN DISIDENCIA PARCIAL	ALDO LUIS DE CUNTO PRESIDENTE	RAUL ADRIAN VERGARA JUEZ DE CAMARA

----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2018 – SIF – CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER SECRETARIO DE CÁMARA